

ACTA 071/2017

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA CINCO DE OCTUBRE
DE DOS MIL DIECISIETE.

Siendo las diez horas con diecinueve minutos del día cinco de octubre de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz y el Maestro en Derecho Aldrin Martin Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con el primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorgó el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 6, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos "d" y "e" y 14 de los Lineamientos en comento, la Comisionada Presidenta declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidenta solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso "e" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:



I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la presente sesión ordinaria del Pleno.

III.- Lectura del orden del día.

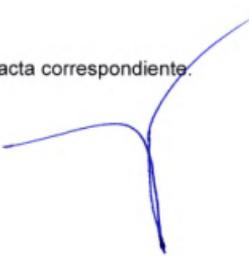
IV.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 474/2017 en contra de la Secretaría de Educación.
 2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 475/2017 en contra de la Fiscalía General del Estado.
 3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 476/2017 en contra del Ayuntamiento de Akil, Yucatán.
 4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 477/2017 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.
 5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 480/2017 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
 6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 519/2017 en contra de la Secretaría General de Gobierno.
 7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 527/2017 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
- 
- 



V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.



Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta, citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expresó que no se darán lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 474/2017, 476/2017, 480/2017, 519/2017 y 527/2017, sin embargo la Comisionada Presidenta manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta.

Ponencia:

"Número de expediente: 474/2017.

Sujeto obligado: Secretaria de Educación Pública del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El siete de julio de dos mil diecisiete, en la que requirió: "Solicito carta sellada y firmada donde la Secretaria (sic) de Educación (sic) avale la validez de los estudios de bachillerato realizados en los planteles de la Universidad Autónoma (sic) de Yucatán (sic) o en su defecto que mencione que la UADY es un organismo autónomo (sic) y que no depende de esta secretaria (sic)."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: En contra la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la peticionada.

Fecha de interposición del recurso: El veintidós de julio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.



Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El particular el día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha catorce de agosto del año que transcurre se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por parte del Sujeto Obligado en fecha veintiuno del referido mes y año, a través de los cuales rindió alegatos, se advirtió que su intención versó en precisar que dio debido trámite a la solicitud de acceso con folio 00597917, toda vez que mediante oficio de respuesta de fecha catorce de julio del año en curso, que le fuere proporcionado por la Dirección de Educación Media Superior, hizo del conocimiento del particular en fecha diecisiete de julio del presente año la información solicitada.



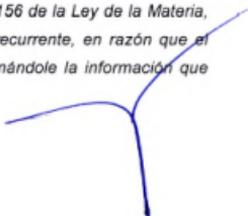
En ese sentido, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el ciudadano, por su propio y personal derecho se presentó a las instalaciones de este Instituto, para comparecer ante la Comisionada Ponente, en el presente asunto, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, manifestando expresamente que era su voluntad desistirse formalmente del recurso de revisión marcado con el número **474/2017**, impulsado contra la resolución emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso que realizara el día siete de julio de dos mil diecisiete, en virtud que su interés había sido satisfecho por parte del Sujeto Obligado, ya que le había sido proporcionada la información de su interés, y por ende, aquella satisfacía su pretensión.



SENTIDO



Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente** contra la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la petitionada por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el **desistimiento expreso** por parte del recurrente, en razón que el Sujeto Obligado, satisfizo su pretensión, proporcionándole la información que es de su interés.



Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Ponencia:

"Número de expediente: 476/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Akil, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diez de marzo de dos mil diecisiete, en la que requirió: "SOLICITO COPIA SIMPLE DE TODOS LOS CONTRATOS, ACUERDOS, FACTURAS Y TODO TESTIMONIO DOCUMENTAL RELACIONADO CON EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS POR LOS SIGUIENTES FONDOS QUE FORMAN PARTE DEL RAMO 23 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN APROBADO:

1.- FONDO DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA 2015, CON UN PRESUPUESTO DE 2,065,700 PARA EL MUNICIPIO.

2.- FONDO DE PAVIMENTACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL 2015, CON UN PRESUPUESTO DE 4,000,000 PARA EL MUNICIPIO." (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día doce de julio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Lineamientos

Áreas que resultaron competentes: *Presidente, Secretario, Síndico y Tesorero, Municipal.*

Conducta: *El particular el día cuatro de agosto de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información; por lo que, el presente medio*



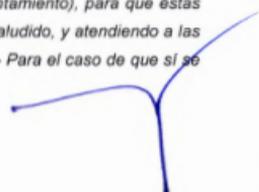
de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, remitió la resolución del Comité de Transparencia de fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete, así como el Acta 03/2017 de la tercera sesión extraordinaria, de misma fecha, mediante las cuales confirman la inexistencia referida.

En este sentido, se desprende que la intención del Sujeto Obligado al remitir la resolución del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, es acreditar que cumplió con el procedimiento establecido en la normatividad para declarar la inexistencia de la información peticionada, empero, toda vez que si bien requirió al Secretario Municipal, omitió hacer lo propio respecto al Presidente y Tesorero Municipal, por lo que, no garantizó la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.



En mérito de lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, con base en la respuesta emitida por el Secretario Municipal, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la que declaró la inexistencia de la información peticionada, en razón que no se realizó la entrega de dicha información en el procedimiento de entrega-recepción del día tres de septiembre de dos mil quince; en este sentido, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios; por lo que, para declarar la inexistencia en el caso que sí se hubiera llevado a cabo el procedimiento aludido, pero la administración saliente no le entregó a la entrante la documentación materialmente y ésta no cuente con la documental idónea para acreditarlo, el Sujeto Obligado, para garantizar que la información no obra en sus archivos, deberá requerir al área que hubiere resultado competente para efectos que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información peticionada, y la entregue, o en su caso declare la inexistencia, lo cierto es que, también debe dirigirse a las autoridades involucradas en el procedimiento de entrega-recepción (Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento), para que éstas manifiesten si se llevó o no a cabo el procedimiento aludido, y atendiendo a las respuestas que éstas emitan, actúe atendiendo a: 1.- Para el caso de que sí se



haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero **no** lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá **requerir** al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare **motivando** las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, **2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida.**

En consecuencia, la repuesta que hiciera del conocimiento del particular en fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, no resulta procedente, toda vez que el Sujeto Obligado no agotó el procedimiento establecido para declarar la inexistencia de la información en los supuestos que la administración saliente no se la hubiera entregado a la entrante, tal y como pretendiera hacerlo la autoridad; así como tampoco se refirió sobre el período después de la entrega-recepción.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00167417, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: de conformidad a las manifestaciones realizadas por el Secretario Municipal, **1) Requiera al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, como autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción a fin que señalen si cuentan o no con el documento que acredite, que a pesar de haberse llevado a cabo el procedimiento de entrega-recepción, no recibieron la información que es del interés del ciudadano obtener, a saber: 1) todos los a) contratos y b) acuerdos, relacionados con el Fondo de Infraestructura Deportiva 2015, con un presupuesto de \$2'062,700.00 para el municipio, correspondiente al período del mes de enero al mes de agosto del año dos mil quince; 2) todas las c) facturas y d) testimonios documentales relacionados con el ejercicio de los recursos asignados al Fondo de Infraestructura Deportiva 2015, con un presupuesto de \$2'062,700.00 para el**

municipio, correspondiente al período del mes de enero al mes de agosto del año dos mil quince; **3)** todos los a) contratos y b) acuerdos, relacionados con el Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal 2015, con un presupuesto de \$4'000,000.00 para el municipio, correspondiente al período del mes de enero al mes de agosto del año dos mil quince; y **4)** todas las c) facturas y d) testimonios documentales relacionados con el ejercicio de los recursos asignados al Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal 2015, con un presupuesto de \$4'000,000.00 para el municipio, correspondiente al período del mes de enero al mes de agosto del año dos mil quince, y adjunten las documentales correspondientes que acrediten que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción, el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón que la anterior Administración no la entregó; o bien, en caso que su respuesta sea en sentido negativo, esto es, que no cuente con las constas que acrediten que no recibieron la información, deberá **I bis) Instar** a las áreas competentes, eso es, al **Presidente y Secretario Municipal** en cuanto a **1)** todos los a) contratos y b) acuerdos, relacionados con el Fondo de Infraestructura Deportiva 2015, con un presupuesto de \$2'062,700.00 para el municipio, correspondiente al período del mes de enero al mes de agosto del año dos mil quince; y **3)** todos los a) contratos y b) acuerdos, relacionados con el Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal 2015, con un presupuesto de \$4'000,000.00 para el municipio, correspondiente al período del mes de enero al mes de agosto del año dos mil quince; así como al **Tesorero Municipal**, en lo referente a: **2)** todas las c) facturas y d) testimonios documentales relacionados con el ejercicio de los recursos asignados al Fondo de Infraestructura Deportiva 2015, con un presupuesto de \$2'062,700.00 para el municipio, correspondiente al período del mes de enero al mes de agosto del año dos mil quince; y **4)** todas las c) facturas y d) testimonios documentales relacionados con el ejercicio de los recursos asignados al Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal 2015, con un presupuesto de \$4'000,000.00 para el municipio, correspondiente al período del mes de enero al mes de agosto del año dos mil quince; para que realicen la búsqueda exhaustiva y la entreguen, o en su caso, declaren la inexistencia conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, **II) Requiera al Presidente y Secretario Municipal**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información en lo inherente a: **1.1)** todos los a) contratos y b) acuerdos, relacionados con el Fondo de Infraestructura Deportiva 2015, con un presupuesto de \$2'062,700.00 para el municipio, correspondiente al período del mes de septiembre al mes de diciembre del año dos mil quince; y **3.1)** todos los a) contratos y b) acuerdos, relacionados con el Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal 2015, con un presupuesto de \$4'000,000.00 para el municipio, correspondiente al período del mes de septiembre al mes de diciembre del año dos mil quince; así como también al **Tesorero Municipal**, para efectos que realice la búsqueda de la

información inherente a: **2.1)** todas las c) facturas y d) testimonios documentales relacionados con el ejercicio de los recursos asignados al Fondo de Infraestructura Deportiva 2015, con un presupuesto de \$2'062,700.00 para el municipio, correspondiente al período del mes de septiembre al mes de diciembre del año dos mil quince; y **4.1)** todas las c) facturas y d) testimonios documentales relacionados con el ejercicio de los recursos asignados al Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal 2015, con un presupuesto de \$4'000,000.00 para el municipio, correspondiente al período del mes de septiembre al mes de diciembre del año dos mil quince; y la entreguen, o bien, declaren su inexistencia siguiendo el procedimiento establecido en la norma; **III) Ponga a disposición** del ciudadano la información que le fuera proporcionada por las áreas referidas en los incisos anteriores; **IV) Notifique** al inconforme todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; e **V) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Ponencia:

“Número de expediente: 480/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día veintitrés de julio de dos mil diecisiete, marcada con el folio 00633417, en la que requirió: “SOLICITO COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN LOS PAGOS DE HONORARIOS O SERVICIOS PROFESIONALES A LOS ABOGADOS CONTRATADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA (DESDE SEPTIEMBRE DEL 2015 A LA FECHA) PARA LA ASESORÍA Y/O DEFENSA DEL MUNICIPIO EN EL JUICIO RELATIVO AL CAMBIO DE LAS LUMINARIAS EN LA CIUDAD, DONDE SE ENCUESTRAN INVOLUCRADOS: AB & C LEASING MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE; Y BANCO SANTANDER (MÉXICO) SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER.” (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día siete de agosto de dos mil diecisiete.



Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El día ocho de agosto de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

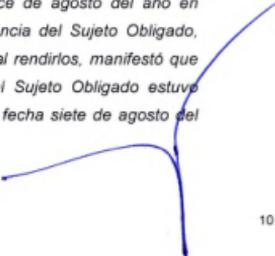


Área que resultó competente: La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Conducta: La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en fecha siete de agosto del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, hizo del conocimiento del ciudadano la resolución emitida en la misma fecha, en la cual informó la entrega de información que a su juicio corresponde a la peticionada, en la modalidad de copia simple, en la Oficinas de la Unidad de Transparencia; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el particular el día ocho de agosto del referido año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta que a su juicio tuvo por efectos la entrega de información en una modalidad de entrega diversa a la solicitada, manifestando que lo hacía, toda vez que solicitó información en formato digital y le fue puesta a disposición en copia simple en la Oficinas de dicha Unidad de Transparencia; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Admitido el medio de impugnación, en fecha quince de agosto del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que al rendirlos, manifestó que su intención versó en señalar que la conducta del Sujeto Obligado estuvo ajustada a derecho, toda vez que manifestó que en fecha siete de agosto del



año en curso, notificó al ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso, que le fuere remitida por diversas áreas que a su juicio resultaron competentes, entre las cuales se encuentra la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, quien informó que en atención a la información solicitada encontró la factura A-183 y el comprobante de transferencia electrónica, constantes de un total de dos fojas útiles en copia simple, que es el estado original en la que se encuentran, mismas que por contener datos personales se clasificaron como confidenciales; ofreciendo para acreditar su dicho diversas constancias.

Del análisis efectuado a las documentales adjuntas al oficio de referencia, en específico del oficio DFMT/SCA/DC OF. 574/17, de fecha treinta y uno de julio del presente año, se advierte que la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, que resultó ser el área competente para conocer de la información solicitada, de la búsqueda exhaustiva efectuada en sus archivos físicos y electrónicos, encontró la información solicitada por el particular, por lo que con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionó la factura con folio A-183 y el comprobante de transferencia electrónica, constantes de un total de dos hojas útiles en copia simple, que es el estado original en que se encontraba en los archivos del Departamento de Control del Gasto de dicha Dirección; asimismo, se desprende que el área, con fundamento en el ordinal 116 de la Ley de la Materia y al acta No. 71 de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, clasificó como confidencial la documentación proporcionada, por contener datos concernientes a una persona identificada o identificable, procediendo a realizar la versión pública en la cual protegió los datos siguientes: 1.- Número de cuenta bancaria, 2.- Número de referencia, y 3.- Datos de confirmación de la transferencia (Folio de firma, Clave de rastreo y Folio único).

En este sentido, se desprende que si bien, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado señaló que el área que resultó competente para conocerle, proporcionó la versión pública de la información solicitada, en la cual clasificó como confidencial los datos inherentes a: "Número de cuenta bancaria", "Número de referencia", y "Datos de confirmación de la transferencia" (Folio de firma, Clave de rastreo y Folio único), en una modalidad diversa a la solicitada, pues ésta precisó que se suministraban en el estado original en que se encontraba en sus archivos (impresa en papel), por lo que procedió a entregarla en copias simples, sin costo en las Oficinas de la referida Unidad de Transparencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se infiere, que resulta inconcuso que solamente pueden ser entregados de manera física, es decir, solamente pueden ser entregados en hojas, y por ende, su estado original no puede ser de manera electrónica; aunado a que, para



proceder a realizar la entrega del contenido de información, en la modalidad solicitada, es decir, electrónica, implicaría un procesamiento (ser escaneadas), lo cual no está obligado a efectuar el Sujeto Obligado, acorde a lo señalado en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo cierto es, que no cumplió con todo el procedimiento previsto, pues no obstante que requirió al Área que en la especie resultó competente para poseer la información solicitada (Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal), ésta no realizó certeramente la clasificación de los datos, pues omitió clasificar el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física del comprobante de transferencia electrónica, pues es de carácter confidencial, acorde al artículo 116 de la Ley de la Materia.

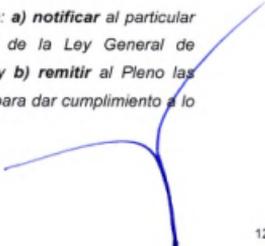


En mérito de todo lo anterior, no resulta ajustada a derecho la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, pues si bien, procedió a entregar la información en copias simples, fundando y motivando su proceder en atención a lo previsto en los artículos 129 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, omitió efectuar la clasificación del dato inherente al Registro Federal de Contribuyentes RFC de la persona física del comprobante de transferencia electrónica, en adición a los ya clasificados en la factura con folio A-183, por ser de naturaleza confidencial de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de la Materia.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta de fecha siete de agosto del año dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00633417, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:



- **Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que: Clasifique** el siguiente dato: RFC de la persona física del comprobante de transferencia electrónica, en adición a los ya clasificados en la factura con folio A-183, por contener datos personales de naturaleza confidencial de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ponga a disposición del particular la versión pública de la información peticionada, recaída a su solicitud de acceso con folio 00633417, en la modalidad de copias simples.
 - Finalmente, la **Unidad de Transparencia**, deberá: **a) notificar** al particular todo lo anterior, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **b) remitir** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación.
- 
- 
- 

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Ponencia:

"Número de expediente: 519/2017.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 23 de agosto de dos mil diecisiete, registrada con el folio 00718917, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Por medio del presente medio solicito se me informe el puesto, antigüedad, sueldo, salario, prestaciones, bonos, dietas y dependencia a la que se encuentra adscrito el señor Jorge Alfonso Hernández Cortazar. Así mismo se el puesto que ocupa en la administración pública del estado de yucatán es por plaza, puesto de confianza, por proyecto o trabajador por raya. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El 04 de septiembre de dos mil diecisiete

Acto reclamado: No es posible advertirlo con precisión.

Fecha de interposición del recurso: El 05 de septiembre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las



razones del mismo, pues señaló que no se dio respuesta a determinados de su solicitud y de la consulta al referido Sistema, se observó una respuesta de inexistencia recaída a la solicitud de acceso con folio 00718917, siendo el caso que el término concedido feneció el día dieciocho de septiembre del año en curso, por haber sido notificado mediante los estrados al recurrente, el día once del propio año mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".



Ponencia:

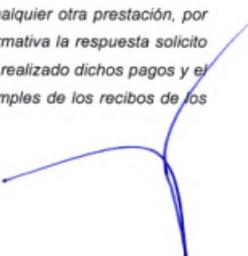
"Número de expediente: 527/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 16 de agosto de dos mil diecisiete, registrada con el folio 00695517, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Por medio de la presente Solicito me informe si los Ciudadanos JOSE DANIEL CAUICH DZUC, MARGARITA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ AMAYA, OSCAR ESTEBEN MADRAZO GIO Y JORGE EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, se encuentran en alguno de los supuestos que a continuación enumero:

- 
- 1.- si se encuentran en la nómina del H. Ayuntamiento de Mérida, de ser afirmativa la respuesta solicito copia simple de la nómina de dichas personas.
 - 2.- si se les ha pagado o se les paga algún recurso económico o en especie, vales de despensa, vales de gasolina, viáticos o cualquier otra prestación, por contrato o cualquier otro motivo, en caso de ser afirmativa la respuesta solicito me informe las cantidades, las fechas en que se ha realizado dichos pagos y el concepto por el cual se realiza, así como copias simples de los recibos de los mismos.
- 
- 
- 

3.- por último y que en caso de que alguno de los dos puntos anteriores tenga una respuesta positiva, solicito me informe desde cuando reciben sueldos, viáticos, vales de despensa o de gasolina o cualquier otra prestación, así como la ubicación de oficinas asignadas (en caso de que existan), sus horarios de trabajo, y actividad que desempeñan.

Fecha en que se notificó la respuesta: El 29 de agosto de dos mil diecisiete

Acto reclamado: No es posible advertirlo con precisión.

Fecha de interposición del recurso: El 14 de septiembre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues señaló no haber obtenido respuesta a su solicitud y de la consulta al referido Sistema, se observó una respuesta de inexistencia recalda a la solicitud de acceso con folio 00695517, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintisiete de septiembre del año en curso, por haber sido notificado mediante los estrados al recurrente, el día veinte del propio año mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.



SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley*".

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 474/2017, 476/2017, 480/2017, 519/2017 y 527/2017, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:



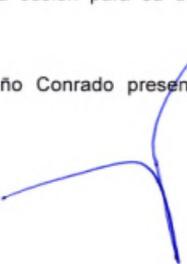
ACUERDO: Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 474/2017, 476/2017, 480/2017, 519/2017 y 527/2017, en los términos antes escritos.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera la Comisionada Presidenta cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Licenciado Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 475/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:



El Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 475/2017.



Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El cinco de julio de dos mil diecisiete, marcada con el número de folio 00585817, en la que se requirió lo siguiente: "solicito se me proporcione la estadística de la nacionalidad (pueblo, municipio, y/o alcaldía) de las personas (delincuentes y/o victimarios) que delinquen en la ciudad de Mérida, Yucatán, así como el perfil y/o tipos de delito (sic) con mayor porcentaje de incidencia". (sic).

Acto reclamado: La respuesta de fecha once de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Dirección de Informática y Estadísticas de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El veinticuatro de julio del año en curso.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán
- Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán

Área que resultó competente: Dirección de Informática y Estadísticas.

Conducta: El Sujeto Obligado, con base en la respuesta dictada por la Dirección de Informática y Estadísticas, emitió contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00585817, mediante la cual declaró la inexistencia de parte de la documentación peticionada.

Inconforme, el particular el día veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta a través de la cual se declara la inexistencia de parte de la información peticionada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, se advierte que el recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa al perfil y/o tipos de delito (sic) con mayor porcentaje de incidencia en la ciudad de Mérida, Yucatán; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre el contenido relativo a **la estadística de la nacionalidad (pueblo, municipio, y/o alcaldía) de las personas (delinquentes y/o victimarios) que delinquen en la ciudad de Mérida, Yucatán).**

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

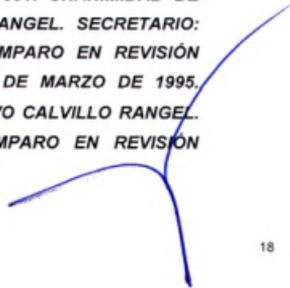
TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN



321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL.
SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE
CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE
1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.
ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO
CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS
CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO
RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS
ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS
CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO
CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y
SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA:
CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO
DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE
ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO
PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL
TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN
TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO.
EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL
RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES:
A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL
ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE
PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN;
D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO
PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANCURSO DE ESE
LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS
ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA
VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE
LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO



DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.



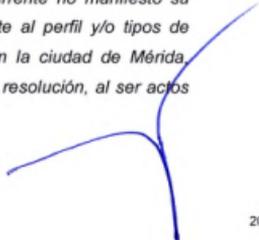
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.



De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a las partes en las que no se inconforma.



En este orden de ideas, en virtud de que la recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información inherente al perfil y/o tipos de delito (sic) con mayor porcentaje de incidencia en la ciudad de Mérida, Yucatán; no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.



Establecido lo anterior, conviene enfatizar que en fecha diecisiete de julio del año en curso, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, via Sistema INFOMEX, mediante la cual declaró la inexistencia de la información con base en la contestación proporcionada por parte de la Dirección de Informática y Estadística, quien señaló de manera respectiva, lo siguiente: "resulta imposible llevar un control estadístico tan detallado como el que nos solicitan en el requerimiento de acceso a la información, ya que únicamente se lleva el control estadístico respecto a los temas que resulten relevantes para el funcionamiento de la Dependencia."

Posteriormente, el Sujeto Obligado mediante oficio de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, que fuera hecho del conocimiento del particular mediante los estrados de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado el veinticuatro del propio mes y año, señaló que no elabora estadísticas tan específicas como se requiere en la solicitud de acceso en cuestión, toda vez que no existe disposición alguna que obligue a dicha dependencia a realizarlas, pues debido al cambio del Nuevo Sistema de Justicia Penal, el Cogido Procesal Penal para el Estado de Yucatán, ya no se encuentra vigente.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.



b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

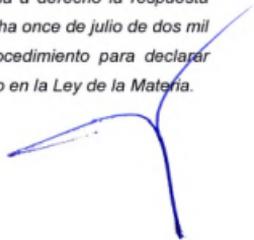
c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y IV) Notificar al Órgano Interno de Control o equivalente del Sujeto Obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

d) Se deberá notificar a la particular la resolución del Comité de Transparencia.



En el presente asunto el Sujeto Obligado **incumplió** con el procedimiento previsto en la normatividad para declarar la inexistencia de la información relativa a la estadística de la nacionalidad (Pueblo, Municipio y/o Alcaldía) de las personas (delinquentes y/o victimarios) que delinquen en la ciudad de Mérida; pues si bien, requirió al Área que resultó competente en el presente asunto, y ésta declaró la inexistencia de la información; lo cierto es, que no se observa la resolución del Comité de Transparencia mediante la cual se hubiere confirmado fundada y motivadamente la inexistencia de la información; por lo que, no se garantiza al ciudadano que en efecto la información no obre en sus archivos, coartando su derecho de acceso a la información.

En mérito de antes expuesto, no resulta ajustada a derecho la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, toda vez que no cumplió con el procedimiento para declarar inexistencia de la información peticionada previsto en la Ley de la Materia.



SENTIDO

Se **revoca** la respuesta de la Fiscalía General del Estado, y se le instruye para efectos que:

1. Remita la declaración de inexistencia emitida por el Sujeto Obligado mediante oficio de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, para que acorde al procedimiento establecido en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analice el caso y tome las medidas necesarias para la localización de la información, quien deberá emitir una determinación mediante la cual confirme dicha declaración de inexistencia, o en su caso, revoque o modifique la misma, siendo que de actualizarse la primera de las hipótesis en cuestión, deberá ordenar el citado Comité cuando sea materialmente posible, que dicha información se genere o reponga, o bien previa acreditación de la imposibilidad de generación, deberá exponer de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al que hace referencia el numeral 139 de la Ley en cita.

2. Ponga a disposición del particular las constancias que acrediten la inexistencia del contenido de información en cuestión.

3. Notifique al particular las gestiones en referencia, acorde al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. Informe al Pleno del Instituto el cumplimiento a la presente, remitiendo las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a ésta.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 475/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29,

primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 475/2017, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera la Comisionada Presidenta cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente, Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 477/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

"Número de expedientes: 477/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El once de julio de dos mil diecisiete, con el folio número 00607117, en la que requirió: Por medio de la presente solicitamos la información relativa a los vehículos de uso particular que cuenten con tarjeta de circulación vigente. Tales como: vehículo (marca y línea), modelo, fecha de expedición de la tarjeta de circulación y C.P. del comprobante de domicilio que entrego. (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El siete de agosto de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Código de la Administración Pública de Yucatán.
El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.
Ley del Registro Público Vehicular.
Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular.

Área que resultó competente: *El Jefe del Departamento de Registro de Control Vehicular.*

Naturaleza de la información: *La información peticionada pudiere encontrarse en una base de datos, o bien, en la tarjeta de circulación.*

Conducta: *El particular el día siete de agosto de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la clasificación de la información por parte de Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública, clasificó la información como confidencial, como bien se desprende de la respuesta proporcionada por el Jefe de Departamento de Registro de Control Vehicular a través del oficio marcado con el número PE/SSP/DA/DRCV/2728/17 de fecha veinte de julio año dos mil diecisiete, oficio de mérito en el que el área en cuestión manifestó en lo conducente lo siguiente: "...se le hace de su conocimiento que, la información o datos que solicita la ciudadana... son de manera confidencial motivo por el cual no se le puede otorgar, todo ellos apeándonos a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...", misma clasificación que posteriormente fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la citada Secretaría, de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete.

Asimismo, del análisis de la respuesta del Sujeto Obligado clasificó como confidencial la información por contener datos de naturaleza confidencial

por ser datos personales a continuación, se estudiará si se refieren a éstos, y en su caso, si debía o no ser clasificada como información confidencial.

En primera instancia, conviene precisar que la documentación mencionada no debió haber sido clasificada en su integridad, sino en versión pública, pues del estudio oficioso efectuado a la respuesta de referencia, se desprendió que, en el presente asunto, se surten excepciones para su divulgación, en razón que contiene datos de naturaleza confidencial, en virtud de referirse a datos personales, como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

No obstante, lo anterior, esto es, que la información no puede ser clasificada como reservada acorde a lo manifestado por el Sujeto Obligado, es obligación de este Organismo Autónomo valorar si existe alguna causal de reserva o confidencialidad que se actualice en el presente asunto, que impida el acceso a la información peticionada por el ciudadano.

Al respecto, la fracción I del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, señala que se entenderá por datos personales: cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. Por otra parte, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados se considerarán información confidencial.

Establecido qué es un dato personal, y que la información peticionada por el ciudadano **podría contener o referirse**, según sea el caso, a datos personales, se entró al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no, así como, la procedencia o no de la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado.

En este sentido, de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se

encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo tanto, se desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima.

Asimismo, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

De lo anterior, conviene precisar que la Secretaría de Seguridad Pública, con base en la respuesta de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete que emitió el Jefe del Departamento de Registro de Control Vehicular, determinó clasificar la información recabada a la solicitud que nos ocupa, como confidencial, toda vez que contenía datos de naturaleza personal, respuesta que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado a la respuesta de fecha veinte de julio de dos mil dos mil diecisiete y a la sesión extraordinaria de fecha veintiséis del propio mes y año, tanto el Área que resultó competente como el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, respectivamente, únicamente se enfocaron en fundamentar su actuar, respecto de la tarjeta de circulación, y al contener ésta diversos datos personales se procedió a la clasificación, coartando con ello el derecho de acceso a la información del particular al no proporcionarle la información en su versión pública, en la que únicamente

se clasificaran los datos que afectarían la esfera de derecho de una persona física, identificada o identificable, por lo que no resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad; ahora bien en cuanto al código postal del comprobante de domicilio que se entregó a fin de obtener la tarjeta de circulación correspondiente, el proceder de dicha autoridad, al respecto, debió ser declarar su evidente inexistencia y no así en clasificarle, pues dicho dato no obra en las tarjetas de circulación, ni tampoco es uno de los requisitos que estas deben de llevar.

En mérito de todo lo expuesto, no resulta acertada la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, toda vez que la información no debió ser clasificada como confidencial, sino que en el documento en donde estos datos se encuentran, la autoridad debió clasificar algunos datos, por tratarse de información de naturaleza personal que reviste el carácter de confidencial, para posteriormente proceder a su entrega en su versión pública.

SENTIDO

Se **revoca** la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

a) Requiera al Departamento de Registro de control vehicular a fin que:

a.1) Declare la evidente inexistencia del Código Postal.

a.2) De poseer una base de datos, proceda a entregar los datos solicitados por la recurrente, a saber: marca, modelo y línea del vehículo, fecha de expedición de la tarjeta de circulación.

a.3) En caso de no poseer una base de datos, clasifique los datos confidenciales insertos en las tarjetas de circulación vigentes al once de julio de dos mil diecisiete y proceda a la entrega de los siguientes: marca, modelo y línea del vehículo, fecha de expedición de la tarjeta de circulación.

a.3.1) Inste al Comité de Transparencia para que desclasifique la información solicitada, para que posteriormente emita nueva resolución confirmando, modificando o revocando únicamente la clasificación de los datos que sí resultaron confidenciales, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, acorde a lo previsto en los artículos 111 y segundo párrafo del ordinal 137 de la Ley Invocada.

b) Ponga a disposición del recurrente la información que hubiere remitido el área competente.

c) Notifique al particular todo lo actuado, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

d) Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

No se omite manifestar que, de poseer la base de datos en adición a los solicitados por el recurrente, elementos de naturaleza confidencial, deberá proceder acorde a lo establecido en la Ley de la materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso “I” y 29, inciso “b” de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 477/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

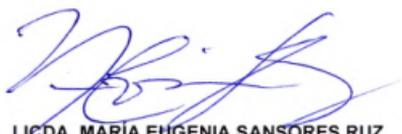
ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 477/2017, en los términos antes escritos.

Seguidamente la Comisionada Presidenta abordando el punto V del orden del día, procedió a otorgar el uso de la palabra a los Comisionados para que manifestaren si tenían algún asunto general a tratar en la sesión, por lo que la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz en el uso de la voz expresó que omitirá su comentario en virtud de que la Comisionada Presidenta asistiría a una sesión en el INEGI al culminar con la presente sesión por lo que no habiendo más asuntos en cartera a tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidenta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, inciso “d” de los

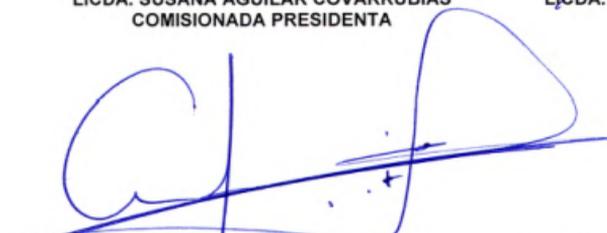
Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las diez horas con cincuenta y dos minutos clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



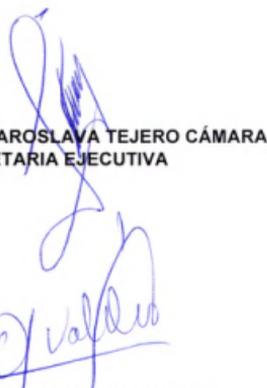
LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA



LICDA. SINBY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO



M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO